

**Recurso 62/2019****Resolución 242/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de julio de 2019

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCORD HEALTHCARE, S.L.** contra la Resolución, de 31 de enero de 2019, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, de tracto sucesivo y por precios unitarios, de medicamentos de dispensación hospitalaria a pacientes externos con destino a los Servicios de Farmacia de los Centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba y la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Alto Guadalquivir”, respecto al **lote 1** (Expte. 701/2018. PAAM 36/18), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 14 de septiembre de 2018 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la



Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 8.149.098,50 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento, el 31 de enero de 2019 se dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 1 fue adjudicado a la entidad SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A.

La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad ACCORD HEALTHCARE, S.L.U. el 5 de febrero de 2019.

**CUARTO.** El 21 de febrero de 2019, ACCORD HEALTHCARE, S.L.U. (ACCORD, en adelante) presentó en el Registro telemático de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución de adjudicación del contrato, respecto al lote 1.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 22 de febrero de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe relativo al recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada fue recibida en el Registro de este Tribunal el 26 de



febrero de 2019.

**SEXTO.** Mediante escritos de 5 de marzo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A. (SANDOZ, en adelante)

**SÉPTIMO.** En la tramitación del recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 8.149.098,50 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el



recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente el 5 de febrero de 2019, por lo que el recurso presentado el 21 de febrero en el Registro del Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. La recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación del contrato respecto al lote 1: *“FILGRASTIMA 300MCG – PARENTERAL, capacidad:0,5; forma farmacéutica: Jeringa precargada”.*

Funda su pretensión en dos motivos que se analizarán en los siguientes fundamentos



de derecho, si bien con carácter previo se exponen aquellos datos que resultan de interés para la resolución del recurso:

**1.** El Anexo al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece los criterios de adjudicación del contrato. En lo que aquí interesa, prevé como criterio de evaluación no automática ponderado con hasta diez puntos las *“características y cualidades galénicas de la forma farmacéutica”* asignando 10 puntos a la calificación de “excelente”, 5 puntos a la calificación de “óptimo”, 3 puntos a la de “buena” y 0 a la “mínima aceptable”. Su redacción es la siguiente: *“Se valorarán las características farmacotécnicas y galénicas que puedan suponer ventajas comparativas de unos preparados respecto a otros (calidad galénica de la forma farmacéutica, tamaño, facilidad de fraccionamiento y/o administración, volumen de administración, condiciones de conservación y cualquier otro aspecto técnico que pueda contribuir a facilitar la manipulación, administración y el almacenamiento en los centros e incrementa la seguridad y eficiencia de su uso). En el caso de autoinyectores se valorará la ausencia de látex y lactosa, según corresponda, en la presentación ofertada que deberá quedar acreditado en ficha técnica del fármaco.”*

**2.** La mesa de contratación, en sesión celebrada el 19 de noviembre, formuló propuesta de adjudicación del lote 1 a la oferta de ACCORD, por resultar la proposición mejor valorada con arreglo a los criterios de adjudicación. Dicha oferta, según documentación adjunta al acta, recibió la máxima puntuación (10 puntos) en el criterio *“características y cualidades galénicas de la forma farmacéutica”*, con la justificación siguiente *“conservación en frío, ausencia látex”*.

**3.** El 3 de diciembre de 2018, SANDOZ presentó escrito en el Registro del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, solicitando la revisión de la puntuación otorgada al producto ofertado por ACCORD en el lote 1, una vez se corrobore que en su ficha técnica no queda acreditada la ausencia de látex.

**4.** A solicitud de la mesa de contratación, la comisión técnica emitió el 11 de diciembre de 2018 informe en el que señalaba lo siguiente:

- La ficha técnica del medicamento ACCOFIL es de 18 de septiembre de 2014 (fecha de primera autorización) y no ha sufrido revisiones posteriores, sin que



la investigación clínica o literatura científica sustituya la información contenida en la ficha técnica.

- Se valoró la oferta de ACCORD al lote 1 como carente de látex con base en la documentación aportada por dicha empresa en el sobre 2, a saber: declaraciones de empresa y “*certificados acreditativos de ensayos LEAP completado Latex ELISA*” y “*Latex free & PVC-free Declaration*”. No obstante, en la ficha técnica de la oferta no queda acreditada la ausencia de látex en el protector de la aguja de la jeringa precargada, por lo que la puntuación otorgada en el criterio “*características y cualidades galénicas de la forma farmacéutica*” debe rectificarse y quedarse en cinco puntos.

5. En la sesión de la mesa de contratación de 20 de diciembre de 2018 se aprobó la nueva valoración otorgada a la oferta de la recurrente en el lote 1, elevándose propuesta de adjudicación en tal sentido al órgano de contratación.

6. El 31 de enero de 2019, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 1 fue adjudicado a SANDOZ.

**SEXTO.** Pues bien, expuestos los datos de interés para la resolución de la controversia, procede analizar la cuestión de fondo del recurso.

En primer lugar, la recurrente alega que la adjudicación del lote 1 se ha efectuado con vulneración del ejercicio de la discrecionalidad técnica y lesión de los principios de la contratación pública. Considera que no puede hacerse una interpretación tan restrictiva del criterio del pliego como para negar toda virtualidad a los certificados de ensayos de los que resulta la no detección de proteínas antigénicas del látex en el producto ofertado.

A juicio de la recurrente, la ficha técnica, como medio de acreditación de ausencia de látex según los pliegos, no es un medio exclusivo, existiendo la eventualidad de que el producto haya sufrido modificaciones y las fichas técnicas hayan quedado obsoletas en algún extremo. Por ello, la acreditación a través de certificados de laboratorio



representa mayor garantía del cumplimiento de la ausencia de látex que los propios pliegos.

Concluye, pues, que por analogía con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 115/2018) sobre la admisión de certificados equivalentes demostrativos de la solvencia técnica, han de permitirse los certificados por ella aportados para la acreditación de la ausencia de látex prevista en los pliegos.

Frente a este motivo del recurso, se alzan tanto el órgano de contratación en su informe, como SANDOZ en su escrito de alegaciones, esgrimiendo en síntesis que los pliegos son “ley entre las partes” y prevén que sea la ficha técnica el medio de acreditación de la ausencia de látex en los productos ofertados al lote 1. Asimismo, aducen ambas partes que la doctrina sobre la admisión de certificados equivalentes en el ámbito de la solvencia técnica empresarial no es aplicable a las características de los productos evaluables como criterios de adjudicación.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Hemos de partir de la redacción que el PCAP da al criterio de adjudicación en cuestión y que, en lo que interesa, señala que *“En el caso de autoinyectores se valorará la ausencia de látex y lactosa, según corresponda, en la presentación ofertada que deberá quedar acreditado en ficha técnica del fármaco.”*

Así pues, la ausencia de látex en los autoinyectores es un aspecto sujeto a valoración en el criterio de juicio de valor *“características y cualidades galénicas de la forma farmacéutica”*, estableciendo con claridad el PCAP que este aspecto debe quedar acreditado en la ficha técnica.

La recurrente viene a reconocer implícitamente que su oferta en el lote 1 no acreditaba la ausencia de látex en la ficha técnica pues, sin rebatir tal extremo, centra toda su impugnación en que la mesa efectuó una interpretación restrictiva del criterio, negando virtualidad a los certificados de ensayos aportados de los que resultaba la ausencia de látex en el producto ofertado.



Pues bien, para resolver esta cuestión hemos de invocar la reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales acerca del carácter de *“lex contractus”* de los pliegos que rigen la licitación, los cuales devienen en actos firmes y consentidos que vinculan al órgano de contratación y a los licitadores, una vez que ha transcurrido el plazo del recurso contra los mismos sin ser impugnados y que los licitadores han presentado sus ofertas aceptando incondicionalmente su contenido. En tal sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*.

Por citar doctrina reciente de este Tribunal, en la Resolución 59/2019, de 7 de marzo, señalábamos que:

<<Debe recordarse que el pliego es *“lex inter partes”* y vincula no solo a los licitadores sino también al órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquel se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato.

El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que *“(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013,*



*Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)” >>.*

En aplicación de la doctrina expuesta, no cabe tildar de restrictivo el criterio seguido por la comisión técnica y la mesa de contratación tras el escrito presentado por SANDOZ, consistente en atender exclusivamente a lo establecido en la ficha técnica del producto para considerar acreditada la ausencia de látex en el producto ofertado por ACCORD. La recurrente, al presentar su oferta, aceptó que fuese la ficha técnica el único medio de acreditación previsto en el PCAP para la valoración de la ausencia de látex. Asimismo, el órgano de contratación, al aprobar los pliegos, se autolimitó en el ejercicio de su facultad de apreciación, no pudiendo con posterioridad eximir a ACCORD del cumplimiento de este medio de acreditación, pues ello hubiera supuesto vulnerar el principio de igualdad respecto del resto de licitadores: tanto de aquellos que respetaron las previsiones del pliego y recibieron por ello la puntuación adecuada en el criterio, como de los que no acreditaron la ausencia de látex a través de la ficha técnica del producto y no recibieron por tal razón más puntuación, como de hecho ocurrió con SANDOZ, empresa adjudicataria del lote 1, según resulta del informe técnico obrante en el expediente de contratación.

No puede aceptarse, pues, el alegato de ACCORD acerca de que la ficha técnica no sea el medio exclusivo de acreditación de la ausencia de látex al existir la eventualidad de que aquella haya quedado obsoleta. Esta manifestación resulta del todo extemporánea e inadmisibile; en primer lugar, porque, como ya hemos señalado, debió esgrimirla en un recurso contra los pliegos y en segundo lugar, porque, como señala el informe al recurso, la ficha técnica del producto es el documento oficial que recoge las características del medicamento y en el caso examinado, no ha experimentado revisiones -según consta en el informe de 11 de diciembre de 2018 de la comisión técnica-.

Si, como señala la recurrente, la acreditación de la ausencia de látex a través de certificados de laboratorio representa mayor garantía, debió promoverse la actualización de la ficha técnica, pues esta precisamente señala lo contrario (página



93 del expediente), a saber, que *“el protector de la aguja de la jeringa precargada contiene caucho natural seco (un derivado del látex) que puede provocar reacciones adversas”*.

Y por último, tampoco puede acogerse el argumento de la recurrente acerca de la admisión de certificados equivalentes para la acreditación del extremo discutido, como ocurre con los certificados equivalentes demostrativos de la solvencia técnica. La admisión de estos tiene reconocimiento legal expreso en la normativa contractual - actuales artículos 93 y 94 de la LCSP relativos, respectivamente, a la acreditación del cumplimiento de normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental-. Sin embargo, los certificados acreditativos de ensayos LEAP y otros aportados por la recurrente para intentar acreditar un aspecto de un criterio de adjudicación nada tienen que ver con los certificados equivalentes a que se refieren los preceptos legales señalados, ni mucho menos pueden prevalecer sobre el contenido de los pliegos, los cuales solo reconocen la ficha técnica como medio de acreditación de la ausencia de látex y han sido aceptados en este extremo por la recurrente, quien ha presentado oferta sin haber procedido previamente a su impugnación.

Procede, pues, la desestimación de este motivo.

**SÉPTIMO.** En un segundo motivo, ACCORD denuncia que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para rectificar la valoración de su oferta en el lote 1.

Alega que la resolución de adjudicación no deja constancia de las actuaciones de la mesa para la rectificación de la valoración de su oferta en el lote 1 y que el procedimiento seguido por la mesa lesiona gravemente su derecho de defensa pues ha tenido que esperar al acto de adjudicación para interponer el correspondiente recurso en aras de ser restituida en los derechos conferidos por la inicial propuesta de adjudicación.

Señala la recurrente que si la mesa estimó la posible concurrencia de error o defecto



en la valoración técnica de su oferta, hubiera correspondido tramitar en su caso un procedimiento de revisión de oficio, pero en ningún caso un procedimiento para la rectificación de la puntuación técnica que carece de amparo normativo. Insiste en que *“la resolución de adjudicación de un contrato es un acto declarativo de derechos y favorable, por lo que no es aplicable la revocación de conformidad con el art. 109.1 LPAC, y que el cambio de apreciación en la concurrencia o no de la circunstancia objeto de valoración no puede considerarse un error material, de hecho o aritmético (...)”* y acto seguido añade que, en atención a la existencia de un acto declarativo de derechos, la mesa de contratación debió poner en marcha un procedimiento para la revisión de oficio de la propuesta de adjudicación, .

Frente a este alegato se oponen el órgano de contratación y SANDOZ esgrimiendo, en síntesis, que la propuesta de adjudicación no crea derechos a favor del licitador propuesto frente a la Administración.

Pues bien, la recurrente aduce que la resolución de adjudicación no deja constancia de las actuaciones de la mesa para la rectificación de la valoración del lote 1, pero no acredita el perjuicio que la omisión de esta circunstancia en los antecedentes de la resolución haya podido depararle. Es más, las actuaciones de la mesa han debido tener su publicidad correspondiente en el perfil de contratante y en cualquier caso, se constata en el expediente de contratación que, antes de dictarse la resolución de adjudicación, ACCORD tenía conocimiento de la modificación en la puntuación de su oferta al lote 1, puesto que presentó escrito en el registro del órgano de contratación solicitando copia del escrito de SANDOZ y del nuevo informe técnico con la rectificación de puntuación practicada.

Por otro lado, el hecho de tener que esperar la recurrente a que recaiga la adjudicación para poder interponer un recurso en aras de ser restituida en los derechos conferidos por la inicial propuesta de adjudicación no es una circunstancia imputable al órgano de contratación. El artículo 44.3 de la LCSP prevé, para estos supuestos, que las irregularidades que afecten a actos de la licitación no susceptibles de recurso especial independiente puedan ser alegadas por los interesados al



impugnar la adjudicación.

Tampoco asiste razón a ACCORD cuando esgrime que si la mesa estimó la posible concurrencia de error o defecto en la valoración técnica de su oferta, debió tramitar un procedimiento de revisión de oficio de la propuesta de adjudicación realizada.

La propuesta de adjudicación no es un acto declarativo de derechos como sí lo es la resolución de adjudicación. El artículo 157.6 de la LCSP prevé para el procedimiento abierto que *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”*. Asimismo, tampoco es un acto administrativo que ponga fin a la vía administrativa y sea susceptible de revisión de oficio (artículo 41 de la LCSP en relación con el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), pudiendo siempre el órgano de contratación apartarse motivadamente de la propuesta formulada por la mesa.

Por tanto, antes de la adjudicación, es posible la corrección de defectos apreciados durante el proceso de licitación. Así lo reconoce expresamente el artículo 44.3 de la LCSP cuando señala que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho (...)”*. Si cualquier equivocación o error padecido durante la tramitación del procedimiento y antes de la adjudicación solo pudiera corregirse acudiendo a la revisión de oficio, el curso de la licitación se vería afectado innecesariamente y no es esto lo que ha querido el legislador contractual que, además, otorga al órgano de contratación la facultad de apartarse motivadamente de la propuesta de adjudicación, prueba de que muchas irregularidades o errores detectados a tiempo pueden y deben solventarse antes de que recaiga la adjudicación.

En el supuesto analizado, ha sido la propia mesa de contratación la que, una vez



detectada la equivocación padecida y constatada la menor valoración que debía otorgarse a la oferta de ACCORD en el lote 1, cambia el sentido de su propuesta; pero insistimos, tal proceder es ajustado a derecho y no solo porque la propuesta no vincula al órgano de contratación quien puede apartarse de ella si considera que incurre en algún error o defecto, sino porque, en el supuesto examinado, la nueva propuesta no entrañaba la declaración de un derecho a favor de SANDOZ (adjudicataria posterior del lote 1), ni la revocación de un acto previo favorable a la recurrente (inicial propuesta de adjudicación del lote 1), y ello, por cuanto no se genera derecho alguno para los licitadores hasta el dictado de la resolución de adjudicación.

El criterio expuesto es compartido por los distintos Órganos de resolución de recursos contractuales; en concreto, por su similitud al supuesto aquí examinado, la Resolución 362/2018, de 28 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid analizó un supuesto en que la mesa de contratación, tras efectuar propuesta de adjudicación a una empresa, comprobó que su oferta no reunía todas las características técnicas exigidas y propuso la adjudicación a otro licitador. En dicho supuesto, el Tribunal estimó adecuada la revisión de la propuesta inicial, antes de la adjudicación del contrato, al comprobarse el error padecido.

Así pues, concluyendo, en el caso que estamos examinando, se dan todas las circunstancias para considerar ajustada a derecho la corrección de la irregularidad cometida durante el proceso de valoración de las ofertas, con la consiguiente revisión de la propuesta de adjudicación inicial. El artículo 44.3 de la LCSP permite tal posibilidad para evitar así un recurso innecesario contra la adjudicación posterior. De este modo, una corrección a tiempo de la infracción detectada permite salvar la legalidad de actos posteriores y en particular, de la adjudicación; máxime cuando, en el caso que analizamos, el error se evidenciaba de un modo objetivo, sin necesidad de realizar juicios valorativos, al no constatarse la ausencia de látex a través de la ficha técnica.



Si se hubiese mantenido la propuesta inicial de adjudicación del lote 1 a ACCORD, se habría valorado en su oferta un aspecto no acreditado en los términos previstos en el pliego, con lo cual la mesa de contratación habría vulnerado el principio “*lex contractus*”, eximiendo a la recurrente de una exigencia del pliego que vinculaba a todos (entidad contratante y licitadores) y vulnerando el principio de igualdad respecto al resto de empresas participantes.

Procede, pues, la desestimación del motivo analizado y con él, la del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCORD HEALTHCARE, S.L.** contra la Resolución, de 31 de enero de 2019, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, de tracto sucesivo y por precios unitarios, de medicamentos de dispensación hospitalaria a pacientes externos con destino a los Servicios de Farmacia de los Centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba y la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Alto Guadalquivir”, respecto al **lote 1** (Expte. 701/2018. PAAM 36/18).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto al lote 1 del contrato.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

